

de desarrollar su labor en el orden del Derecho material y del Derecho formal.

Coincide con este criterio el dictamen de Sánchez Román, como fiscal del Tribunal Supremo, íntegramente adoptado en el acuerdo de 18 de noviembre de 1897, que dice así: “En opinión de la Sala de Gobierno del Tribunal Supremo, sería no sólo conveniente, sino necesario, para la buena administración de justicia, que antes o a la vez que se acometa la reforma del Código penal para ponerlo en completa armonía con la Constitución del Estado y sus leyes orgánicas y complementarias, y con los adelantos de las ciencias jurídicas, se reforme también, mediante idéntica adaptación al Código fundamental, aclaración y precedentes de opinión y jurisprudencia parlamentaria hasta donde los términos del precepto constitucional lo consientan, el título I, libro IV de la ley de Enjuiciamiento criminal, sin perjuicio de otras reformas en la misma y complementos que se reputen necesarios o convenientes, tales como el indispensable desarrollo legal del párrafo final, artículo 47 de la Constitución vigente (*era la de 1876*), relativo a la competencia del Tribunal Supremo, para conocer de las causas criminales contra senadores y diputados a Cortes, sometiendo la resolución del problema a las supremas determinaciones del Poder legislativo” (34).

---

(34) Sánchez Román, *La inmunidad parlamentaria*. Dictamen. Madrid, 1898, págs. 29 y 31. El citado título I, libro IV, de la ley de Enjuiciamiento criminal vigente (de 14 de septiembre de 1882), trata “Del modo de proceder cuando fuere procesado un Senador o Diputado a Cortes”; y la deseada ley sobre causas criminales contra